

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1043/2018 y SUP-REC-1044/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JOSUÉ EMMANUEL BALBOA ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

**COLABORÓ:** MARCOS RODRIGO LARA MARTÍN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

**Resolución** que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-139/2018 que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán y, en su lugar, **confirma** la declaración de validez de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior debido a que el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/26-06-2018 del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán no generó violaciones a principios constitucionales que dieran lugar a la nulidad de los comicios municipales.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

## SUP-REC-1043/2018 y su acumulado

2. COMPETENCIA .....	7
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	8
4. ESTUDIO DE FONDO.....	13
5. RESOLUTIVOS .....	26

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 28:</b>	Acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018
<b>Consejo distrital:</b>	Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán
<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Charapan
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca o Sala Responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Generalidades de la problemática.** El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Michoacán, concretamente, en la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Charapan.

El problema deriva de que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejo distrital emitió el Acuerdo 28, que determinó la no instalación de cinco (5) casillas, de las catorce (14) que debían ser instaladas en el municipio de Charapan, Michoacán.

Las casillas que se determinó que no se instalarían son las 0344 B y C1 correspondientes a la comunidad de San Felipe de los Herreros; así como las 0345 B, C1 y C2 de la comunidad de Cocucho.

A partir de las causas que consideró el Acuerdo 28 para no instalar las casillas, MORENA impugnó la nulidad de la elección por violaciones sustanciales ocurridas antes o durante la jornada electoral que afectaron los resultados de la elección; atribuidos en este caso a una autoridad administrativa electoral federal, que de suyo impactó en los resultados de la elección al impedirse el derecho al voto a un sector importante de la ciudadanía que vive en las comunidades en las que se debieron instalar las casillas que finalmente no se instalaron.

En consecuencia, y después de agotar la cadena impugnativa, la Sala Toluca determinó que dicho agravio era fundado y suficiente para anular la elección y revocar el otorgamiento al PVEM de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del ayuntamiento del municipio de Charapan.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

### SUP-REC-1043/2018 y su acumulado

**1.2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en el estado de Michoacán. En ella, se renovaron las diputaciones locales y los ayuntamientos de los municipios.

**1.3. Sesión del cómputo municipal.** El cuatro de julio el Consejo municipal sesionó para realizar el respectivo cómputo de la elección de integrantes de ese ayuntamiento.

Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	220	Doscientos veinte
	946	Novecientos cuarenta y seis
	104	Ciento cuatro
	697	Seiscientos noventa y siete
	823	Ochocientos veintitrés
Candidato Independiente	652	Seiscientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	253	Doscientos cincuenta y tres

## SUP-REC-1043/2018 y su acumulado

RESULTADO DE LA VOTACIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	344	Trescientos cuarenta y cuatro
<b>Votación total</b>	4039	Cuatro mil treinta y nueve

Después de obtener los resultados, el Consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM. Dicha planilla se encuentra encabezada por Josué Emmanuel Balboa Álvarez para el cargo de presidente municipal.

**1.4. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio siguiente, MORENA presentó un juicio de inconformidad en contra del Acuerdo 28, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y de la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

**1.5. Determinación de la competencia.** El veintiuno de julio el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de inconformidad local y lo remitió a la Sala Toluca por considerar que es la competente para resolverlo. El veintitrés de julio dicha Sala acordó presentar a esta Sala Superior la consulta competencial sobre la resolución del presente asunto.

El veinticinco de julio, esta Sala Superior acordó en el expediente SUP-AG-101/2018 que la Sala Toluca era competente para resolver el asunto en cuestión.

**1.6. Resolución del asunto general ST-AG-22/2018.** El primero de agosto, la Sala Toluca resolvió el asunto general ST-AG-22/2018 en el que, en primera instancia y para el estudio, se escindió el escrito de

## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

demanda. Por una parte, para analizar lo relativo al Acuerdo 28, y por otra, lo relativo a la impugnación de la elección del ayuntamiento de Charapan.

Habiendo realizado esto, la Sala Toluca desechó de plano la demanda por cuanto hacía al citado acuerdo emitido por el Consejo distrital. Además, reencauzó al Tribunal local el escrito inicial para impugnar los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección a la planilla postulada por el PVEM al ayuntamiento de Charapan.

**1.7. Sentencia del tribunal local.** El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEEM-JIN-028/2018 desechando de plano la demanda del juicio de inconformidad, en virtud de que el representante del actor no cumplió con la prevención realizada por dicho órgano jurisdiccional.

**1.8. Juicio federal.** El catorce de agosto, MORENA promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal local, por considerar que la determinación adoptada por el Consejo distrital respecto a la no instalación de diversas casillas resultó determinante para el resultado de la elección y que esto constituyó una irregularidad grave y determinante, y por tanto debe anularse la elección en el municipio de Charapan; esto, al dejar a un gran número de electores sin el derecho a ejercer su voto. De igual forma, se violaron diversos principios en materia de justicia electoral al no existir una situación de riesgo inminente que obligara a la autoridad electoral administrativa a denegar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues mediante un acuerdo administrativo decidió impedir la recepción de la voluntad de los electores.

**1.9. Resolución impugnada.** El veinticuatro de agosto dentro del expediente ST-JRC-139/2018, la Sala Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Charapan y revocó la declaración de validez de la elección y el

## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, entre otras cosas.

**1.8. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de agosto siguiente el PVEM y Josué Emmanuel Balboa Álvarez presentaron sus demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

**1.9. Trámite.** El mismo día la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-REC-1043/2018 y SUP-REC-1044/2018, y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien les dio el trámite correspondiente.

**1.10. Escrito del Consejo distrital.** El veintinueve de agosto se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/VS/0655/2018 por el que el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán remitió el diverso escrito del Consejo distrital, mediante el cual dice comparecer con la calidad de *amicus curiae* y formula diversas manifestaciones en relación con los actos realizados en el proceso electoral municipal y que dieron motivo a la emisión del Acuerdo 28.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya exclusiva competencia es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1043/2018 y su acumulado

### 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los presentes recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62 y 63 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y al emisor del mismo, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**3.2. Oportunidad.** Dado que la determinación cuestionada se notificó al PVEM el veinticinco de agosto, y los recursos se interpusieron el veintiocho siguiente, se observa que se accionaron dentro del plazo legal de tres días.

**3.3. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados. El primero de ellos interpuso su recurso por conducto de su representante suplente ante el Consejo municipal; por tanto, se tiene por acreditada la personería en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. El segundo, cuenta con legitimación por tratarse de un ciudadano que participó como candidato en la elección del ayuntamiento que dio origen a la presente cadena impugnativa<sup>1</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface, pues los recurrentes impugnan la resolución de la Sala Toluca recaída en el juicio de revisión constitucional electoral que determinó la nulidad de una elección en la que ambos participaron con la calidad de partido político y candidato, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2014, de la Sala Superior, de rubro “**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.



## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

**3.5. Definitividad.** El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una Sala Regional de este tribunal.

**3.6. Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-139/2018.

**3.7. Requisito especial de procedencia.** Este requisito especial también está satisfecho.

En los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación <sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

Si bien este criterio jurisprudencial hace mención expresa de los casos de omisiones por parte del órgano jurisdiccional, lo cierto es que el punto sustancial que sustenta es que la procedencia del recurso de reconsideración se justifica, excepcionalmente, en casos en los que la materia de la controversia ante las salas regionales verse sobre irregularidades graves que afecten principios constitucionales.

En este sentido, si la impugnación tiene ese objeto sustancial, la sentencia susceptible de ser revisada en reconsideración es la que, en efecto, omita ese examen; pero también podrá ser objeto de revisión la sentencia estimatoria o desestimatoria, pues en esos casos la controversia ha sido examinada, de tal suerte que con el acogimiento o desestimación de la pretensión subsiste la materia por cuanto hace a la parte que afirma resentir una afectación con tal pronunciamiento.

En el caso concreto, la Sala Toluca tuvo por acreditada la existencia de violaciones sustanciales y generalizadas, que constituyeron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales del ejercicio de la función electoral, así como de derechos fundamentales, preponderadamente, el del ejercicio del voto activo y pasivo.

Tales irregularidades derivaron, a consideración de la Sala responsable, del Acuerdo 28 en el que se determinó que cinco (5) casillas no serían instaladas para la elección municipal referida, debido al contexto social que se presentaba en las comunidades de San Felipe de los Herreros (casillas 0344 Básica y Contigua 1) y de Cocucho (casillas 0345 Básica, Contigua 1 y Contigua 2).

Por tanto, ante la relevancia del caso en el que la sentencia de una Sala regional resolvió que el acto de una autoridad administrativa electoral produjo violaciones graves a los principios constitucionales, y que resultó determinante para generar la nulidad de la elección municipal de Charapan, Michoacán, se estima que esa determinación admite ser

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

examinadas en la instancia de la reconsideración, de acuerdo con la razón sustancial expuesta en el criterio jurisprudencial citado en este apartado.

De ahí que se estime que se actualiza el supuesto especial de procedencia del presente recurso de reconsideración.

**3.8 Acumulación.** En los casos se estima que existen conexidad en términos del artículo 79 del Reglamento Interno, por lo cual la acumulación de los recursos es procedente.

En ambos se impugna la resolución dictada por la Sala Toluca que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, de tal modo que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad que lo emitió.

Además, los recursos son promovidos por las partes que habían obtenido la mayoría de los votos en la elección anulada, es decir, el PVEM y el candidato a presidente municipal que postuló.

Sobre esta base, se considera que los recursos se deben resolver en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1044/2018 al diverso recurso SUP-REC-1043/2018, por ser este último el registrado en primer orden en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**3.9. Escrito de *amicus curiae***

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

Como se ha dicho, el veintinueve de agosto se presentó en esta Sala Superior un escrito mediante el cual el Consejo distrital dice comparecer con la calidad de *amicus curiae* y en el que expresa diversa información relacionada con los hechos y actos dieron motivo a que se emitiera el Acuerdo 28.

En relación con la figura del *amicus curiae* esta Sala Superior ha considerado que puede ser una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho, cuyos escritos pueden ser admitidos siempre que sean presentados antes de la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio y que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada<sup>3</sup>.

El escrito bajo estudio no colma las características apuntadas, ya que evidentemente el Consejo distrital la autoridad administrativa electoral que emitió el Acuerdo 28, en el que se determinaron las casillas que no serían instaladas y que en la sentencia recurrida se tuvo como el acto que generó las irregularidades que dieron lugar a la anulación de la elección municipal.

Independientemente de que no está vedada la posibilidad de que las autoridades, cuyos actos estén vinculados con un medio de impugnación electoral, puedan presentar escritos en los que proporcionen información relacionada con la controversia, lo cierto es que en el presente caso se estima que es innecesario tomar en cuenta el escrito referido y sus anexos, toda vez que la información de las constancias que obran en los expedientes es suficiente para emitir la resolución que corresponde al presente asunto.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Sentencia de la Sala Toluca.** Se resolvió revocar el desechamiento determinado por el Tribunal local, toda vez que no había fundamento legal para requerir la ratificación de la firma del representante de MORENA asentada en la demanda del juicio de inconformidad local, por la aparente discrepancia con otras firmas.

Por ende, la Sala Toluca revocó la sentencia local y analizó la controversia de inconformidad con el ejercicio de la jurisdicción plena, dado lo avanzado del proceso electoral.

Al afecto, se desestimaron los agravios que se referían a los puntos siguientes:

- La entrega de los paquetes electorales se hizo de manera extemporánea.
- La entrega de paquetes electorales se efectuó por los capacitadores asistentes electorales sustituyendo a los funcionarios de casilla.
- En las casillas 0342 Básica y Contigua 1 existieron errores aritméticos.
- No se llevó a cabo el recuento de votos de las casillas 0340 Básica y Contigua 1, a pesar de que fue solicitado debidamente.
- Irregularidades durante el proceso electoral, consistentes en que el veintisiete de junio, en la comunidad de Ocumicho, se entregaron recursos económicos a cambio de inscribirse a listas que “llevaban” con el objeto de que se comprometieran a votar por el PVEM.

Los agravios que se refieren a la temática que antecede no integran la materia del presente recurso de reconsideración.

- **Tema de la no instalación de cinco (5) casillas**

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

Se examinó la impugnación en contra del Acuerdo 28 en el que se determinó la no instalación de distintas casillas; entre ellas, dos (2) que debían instalarse en la comunidad de San Felipe de los Herreros y tres (3) en la comunidad de Cocucho, ambas del municipio de Charapan.

Los agravios se consideraron **fundados**, porque los efectos de tal acuerdo constituyen una irregularidad grave y determinante, pues se dejó a un gran número de electores sin el derecho a ejercer su voto; al igual que se violaron diversos principios en materia de justicia electoral.

Las consideraciones sustanciales de la Sala Toluca son, en esencia, las siguientes:

- El Acuerdo 28 está indebidamente motivado, ya que solamente alude de manera genérica e imprecisa que se consideró la solicitud de un sector de la población que no quería las elecciones.
- El Consejo distrital no contaba con atribuciones para determinar la no instalación de las casillas -mediante la emisión del acuerdo de veinticinco de junio, a escasos días de la celebración de la jornada electoral-, sin tener los elementos de prueba suficientes y sin agotar todos los mecanismos que tenía a su disposición.
- No puede validarse el actuar del Consejo distrital al determinar la no instalación de casillas, previamente a que se presentaran condiciones adversas para su instalación el día de la jornada electoral; por lo que se coartó la posibilidad de votar a un número indeterminado de ciudadanos.
- El Consejo distrital debió intentar instalar las casillas en el lugar aprobado, o bien en locaciones aledañas, con un informe oportuno a la ciudadanía; inclusive, ante situaciones que hicieran complejo o riesgoso dicho acto, debía proceder en consecuencia y hacer constar los hechos por los cuales no hubiese sido posible la

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

instalación respectiva; lo anterior debía realizarse respetando y procurando la integridad de todos los ciudadanos involucrados.

- Se trata de violaciones generalizadas en tanto que la no instalación de cinco (5) de las catorce (14) casillas contempladas para la elección municipal, que corresponde al 35.7 % del total de las casillas, se tradujo en una merma decisiva de los principios que deben salvaguardarse.
- Si lo que pretendía el Consejo distrital al no instalar las casillas en la localidad en comento, era evitar la realización de actos de violencia, estaba obligado a efectuar una motivación reforzada; máxime porque en el caso pudiera tratarse de una “categoría sospechosa” por la problemática de una comunidad indígena.
- La determinación de la autoridad electoral no cumple con los requisitos de razonabilidad e idoneidad, y resultó restrictiva, al privilegiar el contexto social de un sector de la población que se oponía a la celebración de la jornada electoral, con el argumento de la autodeterminación de los pueblos indígenas; con lo cual impidió del derecho al voto de los ciudadanos de dicha de comunidad.
- Se pusieron en riesgo las otras elecciones que se celebraron de manera coincidente con la del ayuntamiento, incluso la de presidente de la República.
- La autoridad administrativa electoral debió prever y seguir un Protocolo de actuación para garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de votar y ser votado, en situaciones extraordinarias que impidan la ubicación e instalación de casillas.

Por los consideraciones que anteceden, la Sala Toluca resolvió que se actualizó una afectación grave, sustancial y determinante, que contraviene los valores y principios constitucionales que rigen la organización de las

## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

elecciones y las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio, y por lo tanto, debía decretarse la nulidad de la elección municipal de Charapan y revocar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; así como ordenarse la realización de los actos para la celebración de una elección extraordinaria.

También determinó dar vista al Consejo General del INE por la actuación del Consejo Distrital 07 en Michoacán.

### **4.2. Agravios de los recursos**

Las demandas son similares y en ambas se hacen valer los mismos agravios en los que se aduce que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, de acuerdo con los siguientes temas:

**a)** No estuvo demostrado que los principios rectores en materia electoral fueran vulnerados por hechos ilícitos.

**b)** Se varió la litis al analizar una impugnación distinta a la que fue sometida a su consideración, al examinarse una causa de nulidad distinta a la que se hizo valer en el juicio de inconformidad local, la cual consistió en la no instalación de las casillas en el veinte por ciento (20 %) de las secciones en la demarcación correspondiente <sup>4</sup>.

Pese a lo anterior, en la sentencia recurrida se decidió analizar la problemática conforme a la causa genérica de nulidad de elección, a partir de violaciones sustanciales ocurridas antes o durante la jornada electoral.

**c)** No se actualizan los elementos de la causa de nulidad invocada por la Sala Toluca, porque la supuesta violación se sustenta en el Acuerdo 28 del Consejo distrital, motivada por los conflictos sociopolíticos en la región, particularmente en las comunidades de Cocucho y de San Felipe de los Herreros.

---

<sup>4</sup> Causa de nulidad prevista en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo.



## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

**d).** El acuerdo citado había adquirido firmeza y definitividad al no haber sido impugnado oportunamente sino una vez celebrada la elección; por lo tanto, surte efectos plenos.

**e).** En términos de dicho acuerdo, el cien por cien (100 %) de las casillas fueron instaladas el día de la jornada electoral.

**f)** La inestabilidad social que impera en las comunidades en las que no se instalaron casillas constituye una razón válida que justifica por qué la autoridad administrativa electoral federal decidió no instalar las casillas en las comunidades referidas, dado el escenario adverso y de alto grado de inseguridad.

### **4.3. Análisis de los agravios**

Los motivos de agravio relativos a que no se actualizan los elementos de la causa de nulidad de la elección, y que lo determinado por el Consejo distrital se encontraba justificado (incisos **a**, **c**, **e** y **f**) son sustancialmente **fundados** y suficientes para determinar la revocación de la sentencia recurrida.

#### **4.3.1. Atribuciones del Consejo distrital**

Por principio, se destaca que la Sala Toluca consideró que el Consejo distrital no contaba con atribuciones para determinar la no instalación de las casillas; pero esta consideración se basó en el hecho de que el acuerdo fue emitido el veinticinco de junio; es decir, a escasos días de la celebración de la jornada electoral, y que se emitió sin tener los elementos de prueba suficientes y sin agotar todos los mecanismos que tenía a disposición.

Esta explicación es importante, porque en la sentencia recurrida no se sostuvo que la ley no facultara al Consejo distrital para poder emitir esa determinación; sino que fueron razones de hecho (cercanía de la jornada electoral, no tener elementos de prueba y no haber agotado mecanismos

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

para procurar la instalación de las casillas el día de la jornada) las que sustentaron esa consideración.

Es decir, no se resolvió que las facultades que el artículo 79, apartado 1, inciso c), de la LEGIPE prevé para los consejos distritales para determinar lo atinente al número y ubicación de las casillas, impida a dichos organismos poder instruir la no instalación por causas extraordinarias <sup>5</sup>.

#### **4.3.2. Inexistencia de la violación y justificación del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/26-06-2018**

Estos motivos de agravio se encuentran sustancialmente relacionados, toda vez que el acuerdo referido y sus efectos constituye lo que en la sentencia recurrida se consideró como irregularidades graves, sustanciales y generalizadas, que afectaban principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y protegen el derecho del voto activo y pasivo.

En el caso se considera que no se actualizan en el presente caso las irregularidades graves a los principios constitucionales, con motivo de la emisión del acuerdo del Consejo distrital.

Ciertamente, un acto que tenga por efecto la no instalación de casillas en un proceso electivo es una situación fuera de lo ordinario. Sin embargo, para calificarla como una irregularidad invalidante con una magnitud importante de afectación a principios constitucionales, deben examinarse cuidadosamente los agentes, los hechos, las circunstancias y, en general, el contexto fáctico en los que se haya generado esa situación.

---

<sup>5</sup> Artículo 79:

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;

...

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

Esta Sala Superior difiere del punto de vista sustentado en la sentencia impugnada, respecto a que la determinación adoptada por el Consejo distrital en el acuerdo citado haya constituido una irregularidad con tal magnitud, pues se estima que dicha determinación se encuentra justificada dado el contexto de la situación social que acontece en las comunidades de San Felipe de los Herreros y de Cocucho, pertenecientes al municipio de Charapan, Michoacán.

Además, la justificación se explica suficientemente en el Acuerdo 28, el cual informa suficientemente de la situación social que prevalecía durante la etapa de preparación de la elección municipal, de lo cual se destaca lo siguiente:

- En el período que abarca del ocho de septiembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se instalaron las autoridades administrativas electorales a nivel federal y estatal, a fin de ejercer sus atribuciones para los procesos electorales concurrentes y en los respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo previsto en la LEGIPE.
- El veintiocho de febrero la Junta local recibió un documento suscrito por autoridades de treinta y ocho comunidades indígenas, entre ellas, las de San Felipe de los Herreros y Cocucho (que forman parte del municipio de Charapan). En dicho escrito se manifestaba que, como una expresión concreta de su derecho a la libre determinación y autonomía, tales comunidades no permitirían en su territorio la instalación de casillas para las elecciones federales y locales en curso, fundamentándose en diversos tratados internacionales<sup>6</sup> y en la Constitución general y local.
- También, informaron a los presidentes de todos los partidos políticos que en dichas comunidades no se permitiría realizar ningún tipo de campaña electoral. Igualmente comunicaron al INE

---

<sup>6</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

que, si se insistía en la instalación de casillas y capacitación de funcionarios, bloquearían carreteras antes, durante y después del día de las elecciones; esto, a fin de que el Instituto respetara las decisiones tomadas por las asambleas comunitarias.

- El veintiocho de febrero, una comisión conformada por integrantes del Consejo distrital y del OPLE visitaron la localidad de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, con la finalidad de identificar los lugares propuestos por la Junta Distrital donde se instalarían las casillas. Sin embargo, el Concejo Comunal de esa comunidad negó la posibilidad de que se efectuara la instalación, reiterando su postura de no participar en las elecciones. Dicha situación se repitió en un segundo recorrido por la comunidad efectuado el día veintiséis de marzo.
- El seis de marzo, la Junta local recibió un escrito denominado “Declaratoria del encuentro la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y los comicios electorales del 2018”, suscrito por representantes de bienes comunales y jefaturas de tenencia de ocho comunidades indígenas, entre las que se encuentra la comunidad de San Felipe de los Herreros. Ahí, los firmantes daban a conocer su decisión de no permitir en sus comunidades la instalación de casillas, apoyándose mutuamente entre ellos para que sus derechos de libre determinación se haga efectivo, y exhortaron al INE a respetar su determinación y que se abstenga de realizar cualquier acto de promoción u organización de las elecciones en dichas comunidades.
- El nueve de abril, el Consejo distrital aprobó el listado con el número y domicilio de casillas especiales y, en su caso extraordinarias, que se instalarían el día de la jornada electoral<sup>7</sup>.
- El veintisiete de abril, el Consejo distrital aprobó el listado respectivo a las casillas básicas y contiguas, así como ajustes al

---

<sup>7</sup> Acuerdo A11/INE/MICH/CD07/09-04-2018

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

listado aprobado el día nueve<sup>8</sup>. El veintitrés de junio, y por causas supervinientes, el primero de los listados sufrió ajustes al número de casillas y domicilio de las mismas<sup>9</sup>.

- Los listados fueron publicados los días dieciséis de mayo y quince de junio; y contemplaron la instalación de doscientas treinta y nueve casillas básicas, doscientas cincuenta y ocho contiguas, veintiún extraordinarias y diez especiales.
- El trece de abril la Junta local recibió el oficio 017/2018 signado por Raúl Martínez Elías, jefe de tenencia de la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, por el cual remitió copia simple del acta de asamblea general de dicha comunidad. La asamblea acordó que no se permitiría la instalación de las casillas, entre otras razones, por la falta de inclusión de personas de la comunidad en las planillas del ayuntamiento; por el no ejercicio del presupuesto en la localidad y porque las campañas generan problemas y división en la población. Por lo tanto, solicitaron a las autoridades electorales federales y locales que respetaran esa decisión, la cual sustentaron en el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.
- El veintiuno de junio las autoridades administrativas electorales locales y federales celebraron una reunión de trabajo para tratar el tema de la situación prevaleciente en las comunidades de Cocucho y San Felipe de los Herreros. Analizaron el hecho de que las autoridades de Cocucho manifestaron que no se harían responsables de la seguridad e integridad física del personal del instituto que capacitaría a los funcionarios de casilla, además de que las autoridades de tal comunidad enviaron oficios a los candidatos de los partidos políticos a fin de impedir que ingresaran a la comunidad para hacer campaña, o de lo contrario serían detenidos. Adicionalmente, se constató que en la comunidad había

---

<sup>8</sup> Acuerdo A13/INE/MICH/CD07/27-04-2018

<sup>9</sup> Acuerdo A27/INE/MICH/CD07/23-06-2018

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

actos de violencia por la falta de consenso en decisiones políticas o comunales, lo cual derivaba en enfrentamientos internos con regularidad.

- Una situación similar se presentaba en la localidad de San Felipe de los Herreros, en donde el personal del instituto confirmó que no se dieron las condiciones de trabajo desde el inicio del proceso electoral, a pesar de realizar tres visitas para dialogar con las autoridades del lugar, sin éxito en ninguna de ellas.
- En ese contexto, por el alto riesgo que había para las personas al instalar las casillas, con la finalidad de brindar certeza al proceso electoral y evitar mayores conflictos sociopolíticos en la región, el veinticinco de junio el Consejo distrital acordó que no se instalarían dos casillas en la comunidad de San Felipe de los Herreros (0344 Básica y Contigua 1) y otras tres en la localidad de Cocucho (0345 Básica, Contigua 1 y Contigua 2) ambos del municipio de Charapan, además de las correspondientes a otras cinco localidades pertenecientes a diversos municipios de Michoacán<sup>10</sup>.

El resumen anterior permite advertir que el acuerdo del Consejo distrital sí expone suficientemente el contexto y las circunstancias de la situación social y extraordinaria que, durante la preparación de la elección, acontecía tanto en la comunidad de San Felipe de los Herreros, así como en la de Cocucho.

Esa información, al estar contenida en un acuerdo emitido por una autoridad electoral, tiene no solo una presunción de validez, sino también un grado de credibilidad pleno en términos del artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios.

Adicionalmente, en las constancias de autos no se advierten elementos que le resten credibilidad a la relatoría de los hechos que se hace, sobre el entorno de esas comunidades, así como de la realización de los actos del

---

<sup>10</sup> Acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

Consejo distrital tendientes a procurar la instalación de las casillas, pese a las condiciones adversas que existían.

Este aspecto resulta relevante, ya que no existe controversia con relación a la veracidad de los hechos narrados; es decir, no se tiene duda de que en las comunidades citadas existen ciertos y determinados conflictos que generaban obstáculos en la realización de los trabajos de la preparación de la elección, y, sobre todo, riesgos sobre la integridad y vida de las personas.

Lo que está en discusión es la calificativa que se le está atribuyendo al actuar del Consejo distrital.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, no es válido calificar al acuerdo del Consejo distrital como una irregularidad grave que genere la nulidad de la elección; dado que, de acuerdo con la información contenida en el acuerdo, la emisión del acuerdo estaba justificado a la luz del entorno de conflictividad en la comunidad y que afectaba la debida preparación de la elección.

Así, el hecho de que la autoridad administrativa haya resuelto no instalar cinco casillas en esas comunidades, no significa que el Estado, a través de los organismos electorales autónomos, ceda indefectiblemente a la oposición de las comunidades de que se lleve a cabo la instalación de casillas; sino que con la información expuesta en el acuerdo se observa que se procuró la adopción de las medidas preventivas que se estimaron pertinentes, por parte del Consejo distrital, como una forma en que la autoridad asumió su función y su responsabilidad frente a las condiciones y circunstancias advertidas.

Sin que en el caso se adviertan elementos pueda determinar que dicha autoridad, en el momento en que emitió el acuerdo, debió haber seguido algunos lineamientos o directrices a los que estuviera obligada a observar.

### **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

En el mismo sentido, tampoco se tienen elementos para considerar que debió haber adoptado otro tipo de determinaciones para resolver el caso, pues entre las finalidades que justifican su determinación están la de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y de los funcionarios electorales, ante el alto riesgo que se corría en los actos de preparación de instalación de las casillas, así como la de evitar mayores conflictos en esas regiones.

Con lo expuesto queda en evidencia que es inexistente la ilicitud que se dice desprender de los efectos del Acuerdo 28, dadas las particularidades de los conflictos descritos y las razones que sirvieron de sustento y motivación para la emisión de dicho acuerdo.

Por lo tanto, se considera que, opuestamente a lo considerado en la sentencia recurrida, la causa de nulidad por violaciones a los principios constitucionales no se actualiza en la elección municipal de Charapan, Michoacán; lo que da lugar a revocar la resolución recurrida, en la parte que declaró la nulidad de la elección.

Por lo anterior, es innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones sobre la variación de la litis (derivada de que en la impugnación de origen lo que se hizo valer como causa de nulidad de la elección fue la no instalación de más del veinte por ciento de las casillas) así como de la pretendida firmeza del Acuerdo 28.

#### **4.4. Efectos de esta ejecutoria**

- a)** Revocar la sentencia dictada por la Sala Toluca dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-139/2018, en la parte que declaró la nulidad de la elección.
- b)** Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a las personas electas, acciones



## **SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

efectuadas por el Comité municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho; y

- c) Hacer del conocimiento de esta ejecutoria al Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Electoral, al Gobernador y al Congreso, todos del estado de Michoacán; así como al Consejo General del INE.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso SUP-REC-1044/2018 al diverso SUP-REC-1043/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-139/2018, en la parte que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

**TERCERO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a las personas electas, acciones efectuadas por el Comité municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-1043/2018 y su acumulado**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**